



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 375-2017/GOB.REG-HVCA/PR

*Huancavelica.*

**VISTO:** El Informe N° 911-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 586270 y Reg. Exp. N° 433841, el Memorandum N° 235-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 117-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Informe N° 155-2017/GOB.REG.HVCA/CS, el Informe N° 936-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, el Informe N° 659-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE y demás documentación adjunta en ciento cuarenta y uno (141) folios útiles más un (01) archivador; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, el Comité de Selección designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 835-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, convoca con fecha 26 de junio de 2017 el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 007-2017/GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Camino Vecinal Tripartito Cotay Tipicocha de Yuraccpuncu, Huarmicocha – Bethania – Punto Bipartito Cerro Salcanti, Distrito de Acobambilla – Huancavelica - Huancavelica”, con un valor referencial de S/ 8,685,817.88 (Ocho millones seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos diecisiete con 88/100 Soles); procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, de acuerdo al Calendario del Procedimiento de Selección, la etapa de formulación de consultas y observaciones a las bases fue del 27 de junio del 2017 al 12 de julio del 2017, etapa en el cual presentaron consultas y observaciones los participantes;

Que, mediante Informe N° 099-2017/GOB.REG.HVCA/CS, de fecha 13 de julio del 2017, el Comité de Selección solicitó al área usuaria absolver las consultas y observaciones formuladas por los participantes respecto a los términos de referencia y expediente técnico; por consiguiente, mediante Informe N° 569-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, de fecha 04 de agosto del 2017, la Sub Gerencia de Obras, como área usuaria, absuelve las consultas y observaciones formuladas al presente procedimiento de selección, por lo que con fecha 27 de octubre del 2017, mediante el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se absolvieron las consultas y observaciones de los participantes;

Que, al respecto, mediante Informe N° 155-2017/GOB.REG.HVCA/CS, de fecha de recepción 23 de noviembre del 2017, el C.P.C. Freddy Mancha Caso, en su condición de Miembro (T) del Comité de Selección fundamenta que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la entidad. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria. Asimismo, el Artículo 8° del Reglamento, señala expresamente que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento o expediente técnico, debiendo asegurar la calidad y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación;

Que, en ese sentido precisa que, con fecha 13 de noviembre del 2017 solicitó al área usuaria el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), con el fin de integrar las bases del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 375 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

11 DICIEMBRE 2017.

presente procedimiento de selección, toda vez que al momento de registrar en la página del SEACE el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, el área usuaria manifestó mediante Informe N° 569-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, que el expediente técnico del presente procedimiento de selección cuenta con el CIRA, en donde con motivo de la integración de las bases se procedería a publicar dicho certificado; no obstante, con fecha 20 de noviembre del 2017 mediante Informe N° 936-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO e Informe N° 659-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, el área usuaria menciona que el expediente técnico del procedimiento de selección no requiere el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) sino la presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), toda vez que el proyecto trata de una obra preexistente, esto conforme al numeral 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;

Que, de ello se colige que, el área usuaria al presentar su Informe N° 569-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO no absolvió correctamente las consultas y observaciones, pues inicialmente manifestó que el presente procedimiento cuenta con el CIRA y luego menciona que no cuenta con el referido certificado sino cuenta con el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA); en ese sentido, habiendo advertido vicios de nulidad expresos que afectan la validez del procedimiento de selección, recomienda se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, sobre el particular, efectuado el análisis legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través de la Opinión Legal N° 117-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD de fecha 30 de noviembre del 2017, se menciona lo siguiente: El Artículo 2° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, con relación a la emisión del CIRA y la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico, establece: "(...) 2.3 *Tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente no será necesaria la tramitación del CIRA, sino la presentación de Plan de Monitoreo Arqueológico ante la Dirección de Arqueología o las Direcciones Regionales de Cultura para su aprobación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, caso contrario se tendrá por aprobado dicho plan.*";

Que, el Artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe: "16.1 *El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*

16.2 *Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de manera objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobadas por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicio ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.*"

Que, de lo señalado precedentemente, con relación a las Consultas y Observación a las Bases, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM señala que, tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente no será necesaria la tramitación del CIRA, sino la presentación de Plan de Monitoreo Arqueológico ante la Dirección de Arqueología o las Direcciones Regionales de Cultura para su aprobación. En ese contexto queda claro que los proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, como es el caso que nos ocupa sólo será necesaria la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico. No obstante a lo establecido por la norma ya citada, con fecha 13 de noviembre del 2017 se solicitó al área usuaria el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), con el fin de integrar las bases del presente procedimiento de selección, toda vez que al momento de registrar en la página del SEACE el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, el área usuaria manifestó mediante Informe N° 569-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, que el expediente técnico del presente procedimiento de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 375 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 DIC 2017.

selección cuenta con el CIRA; sin embargo, de acuerdo al Informe N° 150-2017/GOB.REG.HVCA/CS, de fecha 13 de noviembre del 2017, el Presidente del Comité de Selección señala que **verificado el expediente NO SE ENCUENTRA el certificado CIRA**. En ese entendido, con fecha 20 de noviembre del 2017 mediante Informe N° 936-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO de la Sub Gerencia de Obras y el Informe N° 659-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE de la Sub Gerencia de Estudios se menciona que el expediente técnico del procedimiento de selección **NO REQUIERE el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) sino la presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA)**, toda vez que el proyecto trata de una obra preexistente, esto conforme al numeral 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; por lo que, no se absolvió correctamente las consultas y observaciones, vulnerándose de esta manera una norma legal el cual es el párrafo cuarto del Artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala **la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones**, de manera que al haberse absuelto de manera incorrecta las consultas y observaciones, carece de motivación;

Que, asimismo se ha vulnerado el **Principio de Transparencia** contenido en el literal c) del Artículo 2° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que señala **las entidades proporcionan información clara y coherente** con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Por lo señalado queda claro que al no haberse absuelto correctamente las consultas y observaciones, se vulneró el Principio de Transparencia el cual consiste en que las entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente a los proveedores, situación que no sucedió para el caso que nos ocupamos;

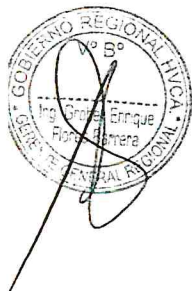
Que, los hechos expuestos se encuentran inmersos en vicios de nulidad, y de acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Ello derivaría del hecho que el ordenamiento jurídico "constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones (en esa medida) cuando se transgrede una norma forzosa ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en un tal tipo de normas";

Que, el segundo párrafo del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando **contravengan las normas legales**; en el caso concreto, los hechos expuestos contravienen expresamente el literal c) del Artículo 2° de la Ley Contrataciones del Estado y el Artículo 51° del Reglamento. Por lo tanto, resulta pertinente declarar la Nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 007-2017/GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Tripartito Cotay Tipicocha de Yuraccpuncu, Huamicocha – Bethania – Punto Bipartito Cerro Salcantí, Distrito de Acobambilla – Huancavelica - Huancavelica", retrotrayéndola hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones a fin de subsanar el vicio incurrido, así como establecer las responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 375 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

11 DIC 2017

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** la NULIDAD del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 007-2017/GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Camino Vecinal Tripartito Cotay Tipicocha de Yuraccpuncu, Huarmicocha – Bethania – Punto Bipartito Cerro Salcanti, Distrito de Acobambilla – Huancavelica - Huancavelica”; consecuentemente se **RETROTRAE** el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

**ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Lic. Glodaldo Alvarez Oré  
GOBERNADOR REGIONAL